CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de agosto de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de *responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la adjudicación de oficio de un puesto de trabajo por Resolución de 23 de septiembre de 2013, posteriormente anulada, en el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de los Subgrupos A1, A2, C1 y C2, pertenecientes a los Cuerpos Superior, de Gestión, Administrativo y Auxiliar de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 339/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 11 de mayo de 2017 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por la adjudicación forzosa de un puesto de trabajo, en virtud de Resolución de 23 de septiembre de 2013, posteriormente anulada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12 de mayo de 2016.

Expone en su escrito que por Resolución de 23 de septiembre de 2013, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, se resuelve definitivamente el concurso de méritos, convocado por la Resolución de 19 de diciembre de 2012, y se le adjudica destino en una plaza no solicitada en el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de xxxx1.

El 14 de octubre de 2013 se le cesa en el puesto de trabajo que venía desempeñando en la Consejería de Economía y Empleo de xxxx1 y toma posesión en la plaza adjudicada de oficio, con carácter forzoso.

El 12 de mayo de 2016 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León anula la Resolución de 23 de septiembre de 2013.

Considera que como consecuencia de la citada Resolución de 23 de septiembre de 2013, posteriormente anulada, se le ha producido un daño antijurídico susceptible de indemnización.

Respecto de los daños producidos declara lo siguiente:

"Antes de la Resolución anulada ocupaba el puesto de trabajo de Jefe de Sección, sección de pagos, nivel 24, complemento específico 13, en xxxx1 y tras la resolución definitiva del concurso, por Resolución de 23 de septiembre de 2013, se me adjudica de oficio, con carácter definitivo, el puesto de trabajo de Técnico Superior en el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de xxxx1, nivel 23 sin complemento específico. En consecuencia, el daño es cuantificable y determinable económicamente por las diferencias retributivas existentes entre los dos puestos indicados".

»(…) como consecuencia de la adjudicación del puesto de trabajo, con carácter definitivo, en el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de xxxx1, (…) no ha podido participar en los subsiguientes concursos que se convocaron con posterioridad, así como el convocado, entre otros, por Resolución

de 22 de enero de 2014 de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, en el que se ofertaba el puesto de trabajo que venía ocupando con anterioridad a la citada Resolución, Jefe de Sección, sección de pagos, nivel 24, complemento específico 13, en xxxx1, causando un daño efectivo y real a mi promoción profesional y carrera administrativa, ya que no he podido optar a todos los puestos que se ofertan en dicho concurso, excluyéndoseme en consecuencia, por no cumplir con el requisito de permanencia de los 2 años en el último puesto obtenido con carácter definitivo. Asimismo, tampoco he podido optar a todos los puestos que se ofertaban en el concurso de méritos convocado por Resolución de 5 de diciembre de 2014, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización (…)".

Por último, considera que se le ha producido un daño moral como consecuencia de dicha situación, debido al mal clima laboral, que le ha llevado a estar de baja al sufrir depresión por ansiedad.

Solicita una indemnización de 33.908,08 euros por los siguientes conceptos: por la diferencia retributiva de puestos de trabajo 9.454,04 euros; por el lucro cesante o daño moral por no haber podido participar en los concursos la misma cantidad y por daño moral 15.000 euros.

Junto al citado escrito aporta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

Segundo.- El 12 de junio de 2017 el Servicio de Acceso, Provisión y Relaciones de Puestos de Trabajo de la Dirección General de la Función Pública emite informe.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, no consta que en el plazo concedido al efecto se hayan presentado alegaciones.

Cuarto.- El 4 de julio se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

Quinto.- El 11 de julio de 2017 (por error consta abril) la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de la Presidencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre los daños y perjuicios ocasionados a Dña. xxxx, derivados de la adjudicación de oficio de un puesto de trabajo por Resolución de 23 de septiembre de 2013, posteriormente anulada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12 de mayo de 2016, en el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de los Subgrupos A1, A2, C1 y C2, pertenecientes a los Cuerpos Superior, de Gestión, Administrativo y Auxiliar de

la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos.

Dada la naturaleza del supuesto de hecho planteado, relativa a un daño que eventualmente trae causa de la anulación de una previa resolución administrativa, resulta obligado recordar que el párrafo segundo del artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, al igual que el derogado artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece de forma expresa que "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización".

Como ha señalado la Audiencia Nacional en Sentencia de 12 de diciembre de 2002, recogiendo la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, dicho precepto "(…) sólo puede ser entendido en el sentido de que la obligación de indemnizar no es consecuencia obligada de la simple anulación de las resoluciones administrativas, sin que ello suponga obstáculo para que tal derecho a ser indemnizado pueda ser reconocido cuando se cumplan los restantes requisitos del artículo 139 de la Ley citada, a saber, daño efectivo individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el actuar de la administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo. Por ello no cabe interpretar el precepto que nos ocupa con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si dijera que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco cabe afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad. El artículo 142.4 que examinamos sólo dice que `no presupone´, es decir, que no se da por supuesto el derecho a la indemnización lo que implica tanto como dejar abierta la posibilidad de que, no siendo presupuesto, sea o no supuesto del que se sigan efectos indemnizatorios si concurren los requisitos establecidos legalmente, requisitos a los que antes nos hemos referido".

También ha declarado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de junio de 2009, que "al no presuponer la anulación en la vía administrativa o jurisdiccional de un acto o de una disposición de la Administración, el derecho a indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial (artículo 142.4 de la Ley 39/1992, de 26 de noviembre), para resolver si existe o no ese derecho

hay que examinar si concurren los requisitos que una constante y reiterada jurisprudencia concreta y del que interesa destacar el requisito de la antijuridicidad del resultado o lesión, inexistente cuando `la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada´ (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009, recurso de casación 1887/2007, y las en ella citadas). En esos supuestos, según se expresa en la Sentencia de mención `el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión (...)´".

La Sentencia de 16 de febrero de 2009, citada, en esta misma línea, señala lo siguiente: "En esta tesitura, como hemos subrayado en la (…) sentencia de 14 de julio de 2008 (FJ 4º) y en la de 22 de septiembre del mismo año (casación para la unificación de doctrina 324/07, FJ 3º), para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa. Decíamos entonces que el panorama no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribe el artículo 9, apartado 3, de la Constitución, que si actúa con poderes reglados, en los que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión [véase nuestra sentencia de 5 de febrero de 1996, ya citada, FJ 3º, rememorada en la de 24 de enero de 2006 (casación 536/02, FJ 3º); en igual sentido se manifestaron las sentencias de 13 de enero de 2000 (casación 7837/95, FJ 2º), 12 de septiembre de 2006 (casación 2053/02, FJ 5º), 5 de junio de 2007

(casación 9139/03, FJ 2º), 31 de enero de 2008 (casación 4065/03, FJ 3º) y 5 de febrero de 2008 (recurso directo 315/06, FJ 3º)].

»Ahora bien, no acaba aquí el catálogo de situaciones en las que, atendiendo al cariz de la actividad administrativa de la que emana el daño, puede concluirse que el particular afectado debe sobrellevarlo. También resulta posible que, ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas, proceda el sacrificio individual, no obstante su anulación posterior, porque se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anuladas sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes. En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejercita. Así lo hemos expresado en las dos sentencias referidas de 14 de julio y 22 de septiembre de 2008, dictadas en unificación de doctrina (FFJJ 4º y 3º, respectivamente)".

En el supuesto examinado, de conformidad con las bases de la convocatoria, aprobadas por Resolución de 19 de diciembre de 2012, la reclamante tenía la obligación de concursar. Además, en el supuesto de no concursar, o en el caso de participar, no solicitase suficiente número de puestos para obtener un puesto definitivo, se le adjudicaría de oficio destino con este carácter de entre los puestos vacantes.

En este sentido, la base segunda, apartado 5 a), señala que "Deberán participar en el presente concurso, solicitando los puestos, para los que reúnan los requisitos, de los del Anexo I.A y Anexo I.B, los funcionarios que presten sus servicios en esta Administración, excepto los destinados en comisión de servicios procedentes de otras Administraciones Públicas, y se encuentren en alguna de las situaciones que a continuación se señalan: a) Los reingresados al servicio activo en adscripción provisional, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León ".

Por su parte, la base octava, apartado 5 prevé de modo expreso que "A los concursantes forzosos que incumplan la obligación de concursar, o que participando no solicitaran suficiente número de puestos de los contenidos en los Anexos I. A y I. B para obtener un puesto definitivo, se les adjudicará de oficio destino con este carácter de entre los puestos vacantes que resulten después de atender las solicitudes del resto de los concursantes, salvo los excedentes forzosos que pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular artículo 95.3 de la Ley 7/2005".

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 12 de mayo de 2016, que anula la Resolución de 23 de septiembre de 2013, pone de manifiesto que "las Bases guardaban silencio sobre cómo asignar los puestos a quienes incumpliesen la obligación de concursar o que no solicitasen suficiente número de puestos y consciente de ello, en fecha 20 de septiembre de 2013, la Dirección General de la Función Pública dicta la Resolución ya indicada por la que se aprueban los criterios a aplicar en la propuesta de adjudicación de oficio de destino definitivo a los concursantes forzosos contemplados en la Base Segunda. 5 a) (...) de la Resolución de 19 de diciembre de 2012 (...)", y considera, entre otras cuestiones, que "(…) la Administración ha incumplido la obligación que tiene de establecer con carácter previo los criterios a tener en cuenta para asignar los destinos" ya que "la citada Resolución incorpora 8 criterios para adjudicar destinos, pero no se sabe ni cuál, ni cómo se han aplicado, por lo que necesariamente tenemos que calificar de inmotivada la decisión impugnada".

En el fundamento de derecho sexto la referida Sentencia concluye que "Consecuentemente -y a modo de resumen- cabe indicar que en el caso de la actora no se han aplicado las Bases aprobadas por la Administración para resolver el concurso, ya que se ha acudido a una Resolución distinta y posterior en el tiempo a dichas Bases, no conocida por el interesado, y, además, no consta cómo se ha aplicado la misma para hacer la propuesta y para finalmente adjudicar a la actora el destino definitivo que cuestiona, lo que nos lleva de modo inevitable a revocar la Sentencia de instancia y a anular por este motivo el acto originariamente impugnado".

La reclamante solicita la diferencia retributiva entre el puesto de trabajo adjudicado en virtud de la resolución anulada y el que ostentaba con carácter

provisional, así como el daño sufrido por no haber podido optar a todos los puestos que se ofertaron en otras convocatorias que cita, del año 2014, por no cumplir con el requisito de permanencia de los 2 años en el último puesto obtenido con carácter definitivo, así como los correspondientes daños morales que dicha situación le generó.

Como es sabido, la actuación errónea de la Administración no genera de modo automático derecho a indemnización, ya que es necesaria la concurrencia de la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata, de causa a efecto, entre los daños alegados y la actuación de la Administración, además de la antijuridicidad del daño.

A) En relación con la primera pretensión, conviene partir al respecto de la propia Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12 de mayo de 2016, que anula la Resolución de 23 de septiembre de 2013, que analiza la pretensión de la demanda relativa no sólo a la anulación del acto recurrido, sino también a la pretensión relativa a que se le adjudique el puesto de trabajo que desempeñaba con carácter provisional, pretensión que desestima, en su fundamento de derecho tercero, por los siguientes motivos:

"En primer lugar, no existe fundamento alguno para que se le reconozca el derecho a ocupar ese puesto de trabajo y desde luego que el mismo no resulta de la anulación de la decisión impugnada, basada, como hemos visto, en resolver el concurso en lo que al actor se refiere de manera inmotivada en los términos expuestos.

»En segundo lugar, el puesto no fue ofertado en el concurso, lo cual no fue impugnado por la actora, que sí tuvo conocimiento de los puestos que se sacaban a concurso, no siendo posible una impugnación indirecta, como ya hemos razonado.

»Las mismas argumentaciones cabe emplear para rechazar la pretensión de que se le adjudique otro puesto `de retribuciones equivalentes y de la misma localidad´, debiéndose añadir que ni tan siquiera se concreta cuál pueda ser esta".

De conformidad con lo expuesto, en el concurso convocado no fue ofertada la plaza que ostentaba la reclamante con carácter provisional. Por lo

que, estando obligada a concursar, no puede solicitar una diferencia retributiva entre el puesto de trabajo desempeñado como consecuencia de la resolución anulada y el puesto que ostentaba con carácter provisional. Tampoco acredita que, de conformidad con las bases de la convocatoria del concurso en el que estaba obligada a participar, hubiera podido obtener un puesto por el que hubiera percibido mayores retribuciones que el que ostentó efectivamente.

En cualquier caso, resulta difícil considerar el daño alegado como antijurídico, ya que hay que insistir en el hecho de que la reclamante estaba obligada a concursar y tenía perfecto conocimiento de que, en el caso de no concursar o no solicitar suficientes números de puestos para obtener uno definitivo, se le adjudicaría de oficio destino entre los puestos vacantes.

B) Por otro lado, la reclamante mantiene que no ha podido participar en los subsiguientes concursos que se convocaron con posterioridad -cita convocatorias del año 2014- por no cumplir con el requisito de permanencia de los 2 años en el último puesto obtenido con carácter definitivo. En relación con tales daños, no concurren los requisitos de tratarse de daños efectivos y reales, al tratarse de daños hipotéticos, eventuales o simplemente posibles, consistentes en la mera frustración de una expectativa, además de que en el presente caso, de conformidad con lo ya expuesto, en el supuesto de no solicitar suficientes puestos en la convocatoria se le adjudicaría uno de oficio. Asimismo, la propuesta de resolución indica al respecto que la reclamante pudo haber optado a otros puestos de trabajo ofertados en la misma Consejería de Economía y Empleo, lo que no sólo hubiera enervado cualquier posible adjudicación de oficio, sino también habría supuesto el haber podido participar en las posteriores convocatorias (al tratarse de la misma Consejería no sería exigible el requisito de permanencia de dos años).

En relación con las pretensiones de la reclamante, hay que recordar que los daños alegados han de ser efectivos y no meramente hipotéticos, de ahí que la jurisprudencia haya excluido de la indemnización las meras expectativas de derechos o las ganancias dudosas o contingentes.

Así, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 3 de julio de 2001, señala que "tampoco existe lesión efectiva cuando se perjudica meras expectativas que no son derechos adquiridos, puesto que nuestro ordenamiento jurídico conforma la responsabilidad de la Administración con carácter objetivo y no

puede predicarse el término de lesión cuando no se trata de una conducta antijurídica realizada por la Administración, sin que la carga del elemento lesión resida especialmente en el daño producido en el patrimonio del particular y si bien la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valuables y los conceptos de lucro cesante y daño emergente, partiendo del principio contenido en los artículos 1106 del Código Civil y 115 de la Ley de Expropiación Forzosa y de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y de 4 de diciembre de 1980, 14 de abril y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio, 12 y 22 de noviembre de 1985), es de tener en cuenta que se excluyen las meras expectativas según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo".

Éste (Sentencias de 11 de febrero de 1995, 14 de octubre de 1994, 18 de octubre de 1993,) ha rechazado indemnizar "(…) las expectativas remotas, por ser meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, al estar desprovistas de certidumbre" (fundamento jurídico tercero in fine de la Sentencia de 18 de octubre de 1993), lo que debe entenderse en el contexto de las situaciones fácticas juzgadas casuísticamente en cada proceso, y no con valor abstracto universal, "pues lo que se desestima como indemnizables son las expectativas remotas, meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, desprovistas de certidumbre"; pero no aquéllas que son su antonimia: las próximas, probables o ciertas, situaciones que contrario sensu deberían ser estimadas con el fin de no desbordar el contenido nuclear del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública… "configurada legalmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado cuya raíz se encuentra en la necesidad de que un ciudadano o administrado no soporte las consecuencias lesivas o dañosas de la actuación administrativa que tiene como finalidad el interés general" (Sentencia de 14 de octubre de 1994).

C) Por último, en cuanto a los daños morales alegados por los que solicita una indemnización de 15.000 euros, la reclamante los vincula a un mal clima laboral, por lo que no puede predicarse de un modo directo, efectivo e inequívoco que traigan causa de la adjudicación del puesto de trabajo en virtud de la resolución anulada.

En cualquier caso, tal y como señala el Dictamen 421/2005, de 19 de mayo, de este Consejo Consultivo, "(...) es cierto que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como el Consejo de Estado moderan la exigencia de prueba cuando se trata de daños morales, pero ello no puede traducirse en que la mera afirmación de su existencia por parte de las reclamantes implique su automática aceptación (...).

Por ello, consideradas las razones expuestas, la reclamación debe desestimarse.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la adjudicación de oficio de un puesto de trabajo por Resolución de 23 de septiembre de 2013, posteriormente anulada, en el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de los Subgrupos A1, A2, C1 y C2, pertenecientes a los Cuerpos Superior, de Gestión, Administrativo y Auxiliar de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.